

 <p>Josep Morera Codina <i>Advocat</i></p>	<p>LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS VINCULADAS A SERVICIO EN CATALUÑA</p> <p>ESTADO ACTUAL</p>	IF25-06/12
		Pàgina 1

Tras la publicación el pasado 21/05/2012 de la Orden BSF/127/2012, sobre las Prestaciones Económicas Vinculadas a Servicio, y ante diversas informaciones aparecidas en internet y redes sociales, por medio del presente artículo intento centrar la situación legal vigente a fecha de hoy.

A) Definición

La **Ley 39/2006**, comúnmente denominada Ley de la Dependencia, establece en su artículo 14 los tipos de prestaciones de atención a la dependencia y en su apartado 1 nos habla de que las prestaciones podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas.

El apartado 3 dice que “de no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios, en los Convenios a que se refiere el artículo 10 se incorporará la prestación económica vinculada, establecida en el artículo 17, y que **irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el P.I.A.** De ahí la denominación de Prestación Económica Vinculada al Servicio, en adelante P.E.V.S.

Por dicho motivo la afirmación de que las P.E.V.S. *son prestaciones distintas del servicio a que es acreedor el usuario*, puesto que el servicio es prioritario y la P.E.V.S. sustitutiva cuando la Administración no tiene medios materiales para prestar el servicio.

La **Llei 12/2007**, de Serveis Socials en Catalunya, también establece las prestaciones del sistema público de servicios sociales. En concreto, el artículo 20, en su apartado 2, nos dice que las prestaciones pueden ser de servicio, económicas o tecnológicas.

B) Compatibilidad entre prestación de servicio y P.E.V.S.

La P.E.V.S. es incompatible con la prestación del servicio de residencia que está sustituyendo, por propia definición de la prestación económica vinculada. La P.E.V.S. para el cuidado de las personas en el domicilio es compatible con la prestación de servicio de centro de día.

C) Tratamiento fiscal

El cobro de la P.E.V.S. está exento de IRPF, de acuerdo con la Ley 35/2006.

D) Precio máximo de la plaza de residencia en los centros acreditados

La Ley de la Dependencia no establece ningún tipo de precio máximo que puedan aplicar los centros acreditados para recibir usuarios beneficiarios de P.E.V.S.

La Orden BSF/127/2012 establece un tope de precio máximo de la plaza privada en centros residenciales para personas mayores en dos situaciones:

- Si el usuario tiene unos ingresos iguales o inferiores a dos veces el IRSC (Índice de Renta de Suficiencia de Catalunya), o sea, de 15.935,46 € anuales, entonces la residencia podrá cobrar como máximo el coste de referencia de la Cartera de Servicios 2012, es decir:

- Grado I 1.384,88 €
- Grado II 1.595,06 €
- Grado III 1.869,41 €

 Josep Morera Codina <i>Advocat</i>	MRR GESTIÓ ASSESSORS CONSULTORS	LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS VINCULADAS A SERVICIO EN CATALUÑA	IF25-06/12
		ESTADO ACTUAL	<i>Pàgina 2</i>

cantidades, todas ellas, que deberán ser incrementadas con el correspondiente IVA al 8% o al 4%, caso este último si cumplen con los requisitos de la Disposición Adicional 15ª de la Ley 32/2010, que modificó el artículo 91, dos, 2, apartado 3º de la Ley 37/1992, reguladora del IVA, en cuanto la PEVS cubra el 75% del precio de dicho servicio.

No ponemos en duda la repercusión del IVA a dichos precios, entre otros argumentos, por el hecho de que dichos precios sirven de referencia al cálculo de las plazas concertadas por ICASS y están sujetos a repercusión de IVA. Por tanto, el **precio final al usuario será de:**

- Grado I 1.440,28 € (4% Iva) o 1.495,67 € (8% Iva)
- Grado II 1.658,86 € (4% Iva) o 1.722,67 € (8% Iva)
- Grado III 1.944,19 € (4% Iva) o 2.018,96 € (8% Iva)

- Si el usuario tiene unos ingresos superiores a los ya expresados 15.935,46 €, entonces no se establece limite alguno al precio.

Ya en fecha 11/06/2012 tuve ocasión de expresar mi opinión sobre la posible improcedencia de forma de la Ordre que estamos debatiendo. Ahora, que se han iniciado conversaciones entre patronal y Administración a raíz de todo esto, se habla entre bastidores de que los centros propios, concertados y colaboradores no tendrían tope y que los acreditados tendrían el tope antes citado.

Seguir este criterio, de ser cierto y pactado, sería discriminatorio y sin fundamento legal alguno para diferenciar el precio de una plaza beneficiaria de PEVS por la catalogación del centro en propio de ICASS, concertado, colaborador o acreditado transitoriamente.

E) Resumen

Mientras tanto la Ordre BSF/127/2012 siga en vigor, la situación de la P.E.V.S. en Catalunya es que la plaza en centro residencial tiene precio máximo, dependiendo del nivel de renta del beneficiario, y su incumplimiento puede generar la revocación de la acreditación del centro.

Ante ello sólo cabe la negociación con la Administración por parte de la patronal y, ante soluciones infructuosas, plantear los recursos administrativos o jurisdiccionales correspondientes para la anulación de dicha Ordre, tanto sean por parte de la patronal como, individualmente, por parte de los centros afectados.

Barcelona, 25 de junio de 2012

Josep Morera Codina
 Abogado
 E-mail: josep.morera@icab.cat